



## Resolución Gerencial Regional

Nº 246 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El recurso de Apelación de Registro Nº 98255 que presenta el administrado MIGUEL EVARISTO BARRA ZEGARRA en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0397-2018-GRA/GRTC-SGTT; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0397-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de octubre del 2018, en su Artículo Primero se declara improcedente la solicitud de registro Nº 76983 sobre Revalidación de la licencia de conducir Nº H29389947 del administrado Miguel Evaristo Barra Zegarra y en su Artículo Segundo dispone remitir copia de la resolución a la Municipalidad de Arequipa;

Que, mediante escrito de registro Nº 98255 el administrado presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0397-2018-GRA/GRTC-SGTT, alega que es cierto la comisión de la infracción y la sanción de cancelación de su licencia de conducir que impuso la Municipalidad de Arequipa mediante resolución que le fue notificada en fecha 03 de setiembre del 2014 misma que ha quedo firme el 05 de noviembre del 2014, que a la fecha ha cumplido con exceso el periodo de inhabilitación por lo que se encuentra expedito para el acceso a nueva licencia de conducir, por lo que se está vulnerando su derecho al remitir la resolución impugnada a la Municipalidad de Arequipa para que se le imponga nueva sanción administrativa lo que vulnera el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa;

Que, del análisis se tiene que al administrado con Resolución Gerencial Nº 29995-2014-MPA/SGFA de la Municipalidad de Arequipa se le canceló su licencia de conducir y se lo inhabilitó para obtener licencia nueva por el plazo de 01 año, por haber cometido la infracción M02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", siendo la fecha fin de la sanción el 05 de octubre del 2014 contando desde la fecha de comisión de la misma es decir el 05 de octubre del 2013;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Artículo 322º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, establece "Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre: El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o de la Policía Nacional del Perú, según corresponda... la información se debe ingresar de forma diaria y permanente (...)"



## Resolución Gerencial Regional

Nº 246 -2018-GRA/GRTC

Que, el Artículo 329º del mismo cuerpo legal establece "*Inicio de procedimiento sancionador al conductor: Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor*", del mismo modo el Artículo 340º sobre Actualización del Registro Nacional de Sanciones establece "*La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción (...)*";

Que, el Artículo 317º del Reglamento Nacional de Tránsito, establece "*Sanción por tramitación y obtención de licencia de conducir que se encuentre suspendida o cancelada: Queda prohibida la tramitación de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla. La inobservancia de esta disposición constituye infracción muy grave*";

Que, la Infracción M32 del Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito, fue derogada por el Art. 9º del D.S. N° 026-2016-MTC/PU publicado el 04.01.2017, establecía "*Tramitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla. a) La suspensión de la licencia de conducir por el doble del tiempo que se encontraba suspendida; o b) La inhabilitación definitiva del conductor, si la licencia de conducir se encontrada cancelada o conductor estaba inhabilitado*", este Decreto Supremo a su vez incorporó en el Anexo III Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Aplicables a los Alumnos y Postulantes a una Licencia de Conducir, del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, la Infracción A01 que establece "*Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por la persona cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitada para obtenerla*", para lo cual establece como sanción "*Si la licencia de conducir estuviera cancelada o el conductor estuviere inhabilitado la sanción será la inhabilitación definitiva para el conductor*";

Que, si bien a la fecha de tramitación de la revalidación de la licencia, 03 de septiembre del 2018, el administrado ya había cumplido su sanción de inhabilitación misma que debía cumplirse hasta el 05 de octubre del 2014, la licencia de conducir del administrado se encontraba cancelada por Resolución Gerencial N° 29995-2014-MPA/SGFA, por lo que al no existir licencia, el administrado no podía tramitar revalidación de la misma, sino más bien tramitar una licencia nueva, misma que sería expedida siempre que se cumpla con todos los requisitos que señala el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, por lo que tal como señala la normativa antes citada el administrado habría incurrido en nueva infracción al realizar el trámite de revalidación al encontrarse cancelada su licencia, situación que obliga a esta entidad a poner en conocimiento de este hecho a la Municipalidad de Arequipa, pues es la entidad que tiene competencia y facultad para determinar la comisión de infracción de tránsito e imponer sanción, ello al obedecer el ordenamiento expreso señalado en el Artículo 342º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, que establece "*en caso que el órgano emisor de*



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 246 -2018-GRA/GRTC

*la licencia de conducir advierta que la licencia de conducir de un conductor, sobre el cual ha recaído una papeleta de infracción por cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, tiene su licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conducia o a la misma se encuentra vencida, adulterada, falsifica, retenida, suspendida, cancelada o el presunto infractor se encuentre inhabilitado para obtener licencia de conducir, deberá comunicarlo, bajo responsabilidad, a la autoridad competente que detecto los casos señalados anteriormente (...)"*

Por tanto, es competencia de la Municipalidad de Arequipa determinar la existencia de nueva infracción al haber realizado el administrado trámite sobre su licencia encontrándose esta cancelada, por tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada al haber sido emitida en sujeción a la normatividad de tránsito, respetando el principio de legalidad y encontrándose debidamente motivada y fundamentada;



Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Informe N° 592-2018-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado MIGUEL EVARISTO BARRA ZEGARRA contra la Resolución Sub Gerencial N° 0397-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de octubre del 2018, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**19 NOV. 2018.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
.....  
Abog. José Edmundo Gamero Yáñez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES